INFORME EMITIDO EN RELACIÓN CON LAS CONSULTAS REFERIDAS AL TIEMPO DE CUSTODIA DE HISTORIAS CLINICAS EN CONSULTAS PRIVADAS

Ante las dudas generadas en relación con la custodia de las historias clínicas aperturados en Consultas privadas, por medio del presente se manifiesta el siguiente dictamen.

La regulación legal se encuentra recogida en la LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. - Boletín Oficial del Estado de 15-11-2002, que tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

En el Capítulo V de la referida Ley, se regula lo concerniente a la Historia Clínica, recogiéndose en el artículo 17 lo concerniente a la conservación de la Historia Clínica, en cuyo apartado 1º establece el deber de custodia de CINCO AÑOS desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, salvo los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos.

Así la Agencia Española de Protección de Datos ha señalado en **informe de 12 de noviembre de 2007** lo siguiente:

"Dentro de las obligaciones de gestión y custodia se encuentran las relacionadas con la conservación de la historia clínica, previstas en el propio precepto, cuyo apartado 1 establece que "Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial".

Dicha norma deberá complementarse con lo establecido por la normativa autonómica que resulte aplicable al profesional, dado que existen normas autonómicas que establecen plazos muy superiores de conservación de los datos contenidos en la historia clínica. (...)

A la vista de las normas citadas, resulta claramente que, con independencia de que se haya producido la cesación en el ejercicio de la actividad profesional, el facultativo se encuentra aún sometido a las exigencias legales de conservación de las historias clínicas, correspondiéndole su custodia y conservación en tanto no hayan transcurrido los plazos legalmente previstos para que dicha conservación siga teniendo lugar y siendo, por imperativo de la propia Ley 41/2002, responsable del fichero de historias clínicas.

Por este motivo, el profesional se encontrará obligado al cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas en relación con su fichero de historias clínicas (...).

En consecuencia, el consultante es responsable de un fichero plenamente sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo proceder a su notificación al Registro General de Protección de Datos y a la implantación de las necesarias medidas de seguridad. Además, conforme a la aplicación de la Ley 41/2002 deberá conservar los datos durante los plazos previstos en las mismas, no pudiendo proceder a su cancelación sino hasta que transcurran dichos plazos."

En consecuencia, el deber de custodia de la historia clínica debería subsistir al menos durante el período de tiempo establecido por la normativa estatal reguladora de la materia, teniendo en cuenta la propia finalidad de la historia fijándose en CINCO AÑOS, obligación que incumbe no sólo al médico en activo sino al jubilado, así como también a los herederos del, en su caso, fallecido, quedando dichos herederos subrogados en las obligaciones de aquél en cuanto a la custodia y conservación de dichos historiales.